

Res. No 19 del CDC de fecha 28/08/01 - Distr. 355/01 - DO 19/09/01

ORDENANZA DE ELECCIONES DE INSTITUTOS, SERVICIOS Y ESCUELAS

CAPITULO I

De los electores y elegibles

Art. 1o. En las elecciones previstas por las Ordenanzas orgánicas de los Institutos, Servicios o Escuelas, así como en la establecida en el artículo 4o. de esta reglamentación participarán como electores en cada orden y elegibles para sus respectivas delegaciones, los estudiantes y docentes de cada uno de ellos que revistan tal carácter por su pertenencia a carreras propias de la Universidad y que requieran para cursarla haber aprobado el ciclo preuniversitario, así como los egresados de las mismas, que se ajusten en lo pertinente al artículo 2o de la Ordenanza de Elecciones Universitarias.

Las elecciones de los Servicios dependientes del Consejo Directivo Central y la Licenciatura de Ciencias de la Comunicación se realizarán una semana después de las Elecciones de los demás Órganos Universitarios. Las restantes las realizarán en esa fecha o en fecha posterior.

Las elecciones de la Regional Norte se realizarán el mismo día de las Elecciones de los demás Organos Universitarios (Art. 1ero. de la Ordenanza de Elecciones Universitarias Generales).

Inciso agregado por Res. Nro. 12 del CDC de fecha 24/6/2008 – Distr. 260/08 – (DO pendiente)

En situaciones excepcionales y mediando razones fundadas, las elecciones de los Servicios dependientes del Consejo Directivo Central y la Licenciatura de Ciencias de la Comunicación podrán realizarse en una fecha distinta a la prevista por el inciso anterior. La fecha establecida deberá fijarse con la mayor proximidad posible a la fecha de las elecciones de los demás órganos universitarios.

Este último inciso aprobado por Res. No 7 del CDC de fecha 4/11/03 – Distr. 513/03 – DO 18/11/03

Art. 2o. El orden de prelación establecido en el art. 71 de la Ley Orgánica no obsta para que en un Servicio integren el orden de docentes y egresados, según corresponda, aquellos egresados que se encuentren cursando otra carrera en el mismo servicio, en tanto no cumplan con los requisitos en el art. 2o de la Ordenanza de Elecciones Universitarias. Si los cumplen, integrarán el orden estudiantil.

Art. 3o.- La calidad para integrar cada orden quedará determinada noventa días antes de cada elección.

CAPITULO II

De la delegación a los órganos centrales

Art. 4o. En el mismo acto previsto en el artículo 1o los estudiantes, docentes y egresados de cada Escuela dependiente del Consejo Directivo Central y la Licenciatura en Ciencias de la Comunicación, elegirán, por el principio de la representación proporcional, una delegación con voz y sin voto:

- a) tres miembros por el personal docente;
- b) dos miembros por los egresados;
- c) dos miembros por los estudiantes.

Conjuntamente con los titulares se elegirán doble número de suplentes, que sustituirán a aquellos por el sistema preferencial.

Una vez resuelto el destino de la Licenciatura en Ciencias de la Comunicación la misma se deberá ajustar a su nueva situación, perdiendo la calidad que le brinda el presente artículo y asumiendo la condición que su ubicación institucional le determine.

CAPITULO III

De la convocatoria

Art. 5o.- Compete al Consejo Directivo Central efectuar las convocatorias correspondientes para la elección de los delegados a la Asamblea General del Claustro y de los miembros de las Comisiones

Directivas y de las Asambleas del Claustro de las Escuelas que le son dependientes.

Art. 6o.- Compete a los Consejos de Facultad efectuar las convocatorias correspondientes para la elección de los miembros de las Comisiones Directivas y de las Asambleas del Claustro de las Escuelas que les son dependientes.

Art. 7o.- Compete a las Comisiones Directivas de los Institutos, Servicios o Escuelas convocar a las respectivas Asambleas del Claustro para elevar al Consejo Directivo Central o al Consejo de la Facultad, según corresponda, el candidato a Director.

Art. 8o.- Las convocatorias serán publicadas en la prensa y puestas de manifiesto en los locales universitarios correspondientes, con veinte días de anticipación como mínimo. Se citará personalmente a los miembros de las Asambleas cuando éstas funcionen como órgano elector. Cuando una Asamblea, en función de órgano elector, no hubiese tenido quórum, el Consejo de Facultad, convocará nuevamente a la Asamblea, con citación personal de sus miembros, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas.

CAPITULO IV De las Comisiones Electorales

Art. 9o.- La Comisión Directiva de cada Instituto, Servicio o Escuela, con suficiente antelación a la fecha de las elecciones , designará a los tres integrantes de la Comisión Electoral, uno por cada orden, con sus respectivos suplentes.

Esta designación podrá ser también realizada por el Consejo Directivo Central , quien en casos excepcionales, y en forma fundada, podrá integrar la Comisión Electoral de manera diversa a la señalada en el inciso precedente.

La presente modificación entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Modificado por Res. No. 5 del CDC de 17.02.04 . DO 8.03.04

TEXTO ORIGINAL

Art.9.-La Comisión Directiva de cada Instituto, Servicio o Escuela, con suficiente antelación a la fecha de las elecciones, designará a tres integrantes de la misma, uno por cada orden, con sus respectivos suplentes, para integrar la Comisión Electoral.

Art. 10. Son atribuciones de las Comisiones Electorales:

- a) Dictar las disposiciones necesarias para asegurar la exactitud de los datos contenidos en los padrones.
- b) Verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la presentación de las listas.
- c) Entender en todo lo relativo a la oposición de tachas a los padrones y a las solicitudes de inclusión en los mismos, así como a la oposición de tachas a los candidatos propuestos, que se presenten dentro de los diez días subsiguientes a su publicación. La exclusión de un candidato no inhabilitará la lista en que estuviese incluido.
- d) Designar las Comisiones Receptoras de votos.
- e) Resolver por causas graves la suspensión del acto eleccionario, dando cuenta de inmediato a la Comisión Directiva.
- f) Efectuar el escrutinio definitivo, determinar los cargos y proclamar los candidatos electos.
- g) Y, en general, tomar todas las medidas conducentes a la normalidad del acto.

CAPITULO V De los padrones electorales

Art. 11. Las Secretarías de los Institutos, Servicios o Escuelas llevarán al día el registro de los electores de cada orden.

Los padrones electorales se confeccionarán sobre la base de esos registros, se pondrán de manifiesto en los locales universitarios correspondientes y estarán a disposición de los interesados en la Secretaría de los servicios respectivos.

CAPITULO VI

Del registro y publicación de listas

Art. 12.- Con veinte días, por lo menos, de anterioridad a la elección y dentro de las horas de oficina, quienes propongan candidatos deberán solicitar el registro de sus listas ante la Secretaría del servicio de que se trate, con especificación:

- a) de los nombres de los candidatos titulares y suplentes;
- b) del sistema empleado, según lo definido en el artículo 20 de la presente Ordenanza;
- c) del orden de la elección a que concurren.

La inscripción de candidatos deberá ser hecha por escrito con la firma del o de las personas que los proponen, que deberán pertenecer al mismo orden. Se deberá agregar, asimismo, la aceptación expresa de los candidatos.

La Secretaría del servicio concederá los números para distinguir las hojas de votación por orden de presentación y correlativamente a partir de la unidad.

Art. 13.- Toda lista deberá contener los nombres de los candidatos titulares y suplentes en número no mayor del que corresponda al de los cargos que se provean por medio de la elección para la cual se presentan las candidaturas. Se aceptará el registro de listas, aunque no contengan la totalidad de los cargos llamados a proveer.

Art. 14.- Dentro de los dos días subsiguientes al cierre del período de inscripción, la respectiva Secretaría dará a publicidad las listas de candidatos y las pondrá de manifiesto en los locales de la Escuela.

Art. 15.- Una vez impresas y en condiciones de ser entregadas la totalidad de las listas registradas, la Secretaría de los servicios remitirán, con diez días de anticipación al acto eleccionario, a los locales en que se instalarán mesas receptoras de votos en el interior de la República, ejemplares de las mismas en números suficientes para su exhibición y la normal votación.

Los electores podrán también solicitarlas directamente, debiendo las Secretarías enviarles un juego completo de las listas del orden a que pertenece.

La Comisiones Electorales velarán por la instalación de la suficiente cantidad de mesas de votación en el interior de la República.

CAPITULO VII De las tachas

Art. 16.- Hasta tres días después de la publicación de las listas de candidatos, cualquier elector podrá oponer tachas a los padrones y a los candidatos propuestos.

Art. 17.- Estas deberán presentarse por escrito ante la Secretaría del servicio, que las elevará de inmediato a la Comisión Electoral.

La solicitud de exclusión deberá contener:

- a) el nombre y orden del tachante;
- b) el nombre y orden del tachado;
- c) la causal de la exclusión;
- d) la indicación de la prueba.

Art. 18.- Resuelta de conformidad la tacha con respecto a un elector, éste será eliminado del padrón.

Si se refiere a un candidato, éste quedará excluido de la lista, sin que ello inhabilite a la misma.

Art. 19.- Dentro del mismo plazo para la presentación de tachas a los padrones electorales, se podrán presentar solicitudes de inclusión en los mismos. Estas solicitudes tendrán el mismo trámite que las tachas.

CAPITULO VIII

De la forma del voto

Art. 20.- El voto será personal, y secreto. Se aceptará el voto por correspondencia.

Art. 21.- La fórmula del voto dirá: "Voto por los siguientes candidatos para integrar...como delegados (del personal docente o de los estudiantes o de los egresados) del Instituto, Servicio o Escuela..."

Solo se admitirán votos emitidos en hojas de votación impresas por el servicio respectivo.

CAPITULO IX

De las Comisiones Receptoras de votos

Art. 22.- Las Comisiones Electorales designarán a las Comisiones Receptoras de votos, conformadas por un Consejero de cada orden, así como sus respectivos suplentes.

Art. 23.- De no ser posible dicha integración, se recurrirá a otros miembros del Orden respectivo y/o funcionarios. La Secretaría del Servicio, con cinco días, por lo menos, de anticipación a esa fecha, notificará personalmente el nombramiento, haciendo constar el local, fecha y hora señalados para la recepción de los votos.

Art. 24.- Los suplentes sustituirán automáticamente a los titulares que no hubieren concurrido al acto o se ausentaren del mismo.

Si llegada la hora establecida para la recepción de votos, sólo se hallaran presentes miembros de la Comisión pertenecientes a dos órdenes, procederán a instalarse provisionalmente, comunicando de inmediato la forma de instalación a la Comisión Electoral, quien facultará el funcionamiento en esas condiciones, o integrará la Comisión Receptora subrogando al ausente; en ambos casos se dejará constancia en el acta.

Art. 25.- Si no llegaran a estar presentes los miembros de dos órdenes de la Comisión Receptora, se comunicará de inmediato de lo sucedido a la Comisión Electoral, quien procederá a integrar la Comisión, dejándose la constancia correspondiente en el acta.

Art. 26.- Son atribuciones de las Comisiones Receptoras:

- a) recibir los sufragios de los inscriptos con arreglo a lo establecido en el Capítulo X;
- b) decidir inmediatamente todas las dificultades que surjan a fin de no suspender su misión;
- c) efectuar el escrutinio primario.

Art. 27.- Las Comisiones Receptoras podrán adoptar resoluciones por mayoría de votos. Cuando se produjeran discordias, el miembro disidente podrá fundarlas en el acta respectiva.

Art. 28.- Los que procedan a la inscripción de listas podrán designar un delegado para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio. Para ser delegado se requiere pertenecer al orden respectivo.

Los delegados no podrán intervenir en las deliberaciones y resoluciones de las Comisiones Receptoras.

CAPITULO X

Del sufragio

Art. 29.- El sufragio será ejercido personalmente por los electores que se encuentren en el Departamento de Montevideo el día de la elección. Los que se encuentren en el país, pero fuera del Departamento de Montevideo, podrán hacerlo por correspondencia en la forma que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 30.- Dichos electores enviarán, por correo oficial o autorizado, la hoja de votación. El voto será dirigido al Secretario del servicio respectivo. En el sobre deberá especificarse su condición

de votante con la palabra "elector".

Art. 31.- Al emitir su voto, los electores colocarán la hoja de votación en un primer sobre, que deberán cerrar: colocarán éste dentro de un segundo sobre, que llevará la firma del votante, con certificación hecha por escribano público o el Director del Liceo o el Juez de Paz de la localidad donde se encuentre el votante en el instante de remitirlo, de haber sido puesta en presencia del funcionario que la certifica; y pondrán este sobre dentro de un tercer sobre, que deberá ser remitido.

Art. 32.- Las certificaciones, en todo caso, deberán venir selladas por el escribano o el funcionario que las realice.

Art. 33.- La Secretaría del servicio anotará en el sobre la fecha de su recibo y lo entregará, sin abrirlo, a la Comisión Receptora.

Art. 34.- Los votos emitidos por correspondencia tendrán carácter de observados. Sólo se tomarán en cuenta los que se reciban hasta el momento de firmarse el acta de sufragio.

Art. 35.- Al iniciar sus funciones las Comisiones Receptoras abrirán el acta de votación, haciendo constar:

- a) la hora precisa de la instalación;
- b) los nombres de los miembros presentes que firmarán;
- c) las observaciones que el acto de la instalación merezca;
- d) todas las demás circunstancias que se refieran a la instalación.

Art. 36.- En cualquier momento cada miembro de la Comisión podrá ser reemplazado por su suplente, de lo que se dejará constancia en el acta.

Art. 37.- La recepción de los votos durará como mínimo cuatro horas, salvo el caso de que se haya agotado la nómina de votantes.

Las Comisiones Receptoras funcionarán en turnos iguales, por la mañana y por la tarde.

Art. 38.- En ningún caso deberá interrumpirse el acto eleccionario. Si lo fuera por accidente imprevisto o inevitable se expresará en el acta el tiempo que haya durado la interrupción y las causas que la motivaron.

El horario fijado en la convocatoria para la recepción de los votos no podrá ser modificado por la Comisión Receptora.

Art. 39.- Al finalizar el plazo, se cerrarán las puertas del local donde se efectúen las elecciones, pudiendo quedar en él los que en ese momento se hallasen presentes y no hubiesen aún votado.

Luego de recogidos los votos de éstos, se dará por terminada la votación y se procederá inmediatamente, a efectuar el escrutinio.

Art. 40.- La Comisión Receptora, si no fuese observada la identidad del votante, verificará que esté incluido en el padrón; electoral y se cerciorará, por medio de la lista ordinal de votantes, que no haya ejercido aún el sufragio.

Art. 41.- Inmediatamente el elector tomará un sobre de votación y se anotará en la lista ordinal de votantes del orden correspondiente, el número de orden del elector y el número de registro del padrón del votante.

Luego, se invitará al elector a pasar al cuarto secreto para poner en el sobre las hojas de votación de sus candidatos, cerrándolo.

Art. 42.- Al cuarto secreto tendrán acceso los votantes de a uno por vez. Cualquier miembro de la Comisión o los delegados podrán verificar, cuando lo estimen conveniente, si hay en ese cuarto hojas de votación para las distintas candidaturas.

Art. 43.- Si el voto no hubiera sido observado, el elector, sin más trámite, colocará dentro de la urna que le corresponde a su orden, el sobre de votación. La Comisión Receptora dejará inmediata constancia en el padrón electoral de la realización de ese acto.

Art. 44.- Si el voto hubiera sido observado se indicará la causal en una hoja de observaciones y se inscribirá en la lista ordinal de votantes, la referencia respectiva.

Art. 45.- La Comisión Receptora entregará al votante observado un sobre de observación. El elector encerrará dentro de este sobre el de votación.

Art. 46.- Habrá una urna para los votos de cada grupo de electores con indicación del orden a que corresponden, cuando la Mesa Receptora sea única.

Art. 47.- Terminada la recepción de sufragios, todos los miembros de la Comisión Receptora firmarán la lista ordinal de votantes. De inmediato se extenderá en el acta la constancia de clausura de votación, que expresará el número de electores que han sufragado y el número de votos observados. Los miembros de la Comisión podrán poner al pie del acta las observaciones que les hubiera merecido el acto de sufragio. El acta será firmada por todos los miembros de la Comisión Receptora.

Art. 48.- Cuando a juicio de los miembros de la Comisión Electoral por causa grave fuere necesario suspender el acto de la recepción de votos, se hará constar en actas los motivos de esta resolución y se tomarán las medidas necesarias para asegurar la inviolabilidad de las urnas y de los votos recibidos. De inmediato la Comisión Electoral resolverá el día y la hora en que deberá continuar la elección.

CAPITULO XI

De los votos observados

Art. 49.- Todo voto puede ser observado por las causales siguientes:

- a) por identidad del elector;
- b) por no figurar el elector en los padrones electorales;
- c) por no pertenecer al grupo de electores en que pretende votar;
- d) por haber votado ya en la misma elección.

Art. 50.- La observación podrá ser hecha por cualquier miembro de la Comisión Receptora o delegado de las listas. Será necesario que un miembro de la Comisión Receptora mantenga la observación formulada para que deba admitirse el voto como observado.

CAPITULO XII

Del escrutinio primario

Art. 51.- El escrutinio será público y deberá ser practicado por la Comisión Receptora de votos inmediatamente después de terminada la votación, salvo el caso de que por causa grave -que se hará constar en el acta respectiva- la Comisión resolviera postergarlo o suspenderlo. En este caso se tomarán todas las medidas que se consideren necesarias para asegurar la inviolabilidad de las urnas y de los votos.

Art. 52.- Terminada la votación y firmada el acta correspondiente se procederá a abrir las urnas y a retirar y contar los sobres que hubiera en cada una de ellas comprobándose si su número concuerda con el que indique la lista ordinal de votantes. Luego se separarán los sobres conteniendo votos observados y se verificará si su número coincide con el que indica la lista ordinal. La Comisión Receptora de votos no escrutará los votos observados, contando su número y estableciendo

éste en el acta.

Art. 53.- Inmediatamente se procederá a abrir los sobres y a efectuar el recuento de los votos.

Art. 54.- En caso de que dentro de un mismo sobre apareciera más de una hoja de votación de candidatos a los mismos cargos, si fueran iguales, valdrá una sola de ellas anulándose en el acto las demás; si fueran distintas, no valdrá ninguna, anulándose todas.

Será nulo el voto con hoja de votación que no hubiere sido registrada o que, habiéndolo sido, no corresponda al orden del elector.

Será nulo también, el voto con hoja de votación que aparezca señalada con enmiendas, testaduras, nombres manuscritos agregados o cualquier alteración de su texto.

No podrán anularse los votos con hojas de votación que contengan errores tipográficos o litográficos en el nombre o nombres de los candidatos.

Los miembros de la Comisión Receptora resolverán sobre la admisión, rechazo o anulación de las hojas de votación.

Art. 55.- En cada hoja de votación de sufragio anulado, se dejará la constancia correspondiente, refrendada por el Presidente de la Comisión Receptora.

Art. 56.- Terminado el escrutinio se extenderá acta en que se hará constar:

a) el número total de sobres encontrados en cada urna, estableciéndose si concuerda o no con el número que arroja la lista ordinal de votantes;

b) el número de sobres conteniendo votos observados;

c) el número de hojas de votación anuladas y

d) el número de hojas de votación aceptadas de cada una de las listas registradas.

El acta de escrutinio será firmada por todos los miembros de la Comisión Receptora.

Art. 57.- Acto continuo, los miembros de la Comisión o los delegados formularán las observaciones que les hubiera merecido el escrutinio, dejándose constancia de ellas al pie del acta a que se refiere el artículo anterior.

Firmará estas observaciones el miembro o delegado que las hubiese formulado.

Art. 58.- La Comisión Receptora otorgará, al miembro que lo solicitara, copia del acta del escrutinio. Esta copia será firmada por todos los miembros de la Comisión.

Art. 59.- Todo el material concerniente a la elección, convenientemente clasificado, será de inmediato resguardado, lacrado y enviado a la Comisión Electoral.

CAPITULO XIII **Del escrutinio definitivo**

Art. 60.- Una vez recibido los envíos de las Comisiones Receptoras, la Comisión Electoral fijará día y hora del escrutinio definitivo, de lo que se dará cuenta a quienes inscribieron listas.

Estos podrán designar un delegado perteneciente al orden, quien podrá presenciar y fiscalizar todos los actos referentes al escrutinio y estampar en el acta, las observaciones que estimen pertinentes.

Art. 61.- Antes de proceder al escrutinio, la Comisión Electoral se pronunciará sobre la validez o nulidad de los votos observados.

Los votos observados validados serán agrupados por orden y luego escrutados.

Los sobres de los votos observados rechazados serán conservados sin abrir hasta el ven-cimiento del plazo en que puedan ser protestadas las elecciones.

Art. 62.- A continuación serán examinadas las actas de las Comisiones Receptoras y, de corresponder, serán validadas.

De encontrarse mérito para ello, serán revisados íntegramente los escrutinios primarios de las Mesas

observadas.

Una vez concluidas las actuaciones, se sumarán los votos no observados a los votos observados y validados, labrándose el acta final.

CAPITULO XIV

De las proclamaciones

Art. 63.- Concluido el escrutinio, se procederá a efectuar la distribución de los cargos en la siguiente forma:

a) se determinará el cociente electoral dividiendo el total de votos válidos de cada orden por el número de puestos electivos que a ellos correspondan;

b) se adjudicarán tantos puestos electivos como veces esté contenido el respectivo cociente electoral en el número de votos obtenidos por cada lista;

c) para la distribución de los puestos restantes, se dividirá el número de votos de cada lista por el número de puestos que ya se le han adjudicado más uno y se asignará, un puesto más a la lista que dé mayor cociente en esta última operación. Si en la operación prevista en el apartado b) alguna de las listas no hubiera obtenido la adjudicación de ningún puesto, a los efectos de la división a que se refiere la primera parte de este apartado, se tomará, a su respecto, como divisor la unidad.

Si varios cocientes iguales fueran los mayores, se asignará un puesto más a cada lista correspondiente, siempre que alcanzare el número de puestos a distribuir.

Si ese número no alcanzare, la asignación se hará comenzando por las listas que no hayan obtenido cargos. En caso de haber logrado todas ellas representación, la asignación se hará por el orden decreciente del número total de votos válidos que cada lista haya obtenido.

d) Se repetirá la operación precedente tantas veces cuantas sean necesarias para adjudicar uno por uno todos los puestos restantes.

Art. 64.- Si al procederse a la integración de las Comisiones Directivas resultara que el orden docente no lograra la integración calificada que exige su ordenanza orgánica, serán sustituidos los candidatos proclamados en último término por los candidatos de la misma lista que tuviesen la calificación requerida.

De no ser ello posible, se procederá a efectuar una elección complementaria admitiéndose solamente candidatos con esa calificación.

Art. 65.- En caso de haber empate en las elecciones entre dos o más listas, se procederá a nueva votación, con diez días de plazo, para elegir entre los candidatos cuyo número de votos haya sido igual. La convocatoria la efectuará la Comisión Electoral.

Art. 66.- Una vez distribuidos totalmente los cargos electivos, la Comisión Electoral procederá a proclamar los candidatos electos y se les notificará personalmente por medio de la Secretaría del servicio. La proclamación de los candidatos electos se hará constar en un acta que firmarán todos los miembros de la Comisión Electoral. La proclamación de candidatos de cada lista se hará en el orden de preferencia en que sus nombres fueron inscriptos en ella.

Art. 67.- Todos los documentos que tengan relación con la elección, así como las actas, registros, hojas de votación y sobres correspondientes, se entregarán a la Secretaría del servicio respectivo, que los mantendrá en custodia hasta el vencimiento del plazo para protestar las elecciones.

Art. 68.- Las protestas y reclamaciones suscitadas con motivo de la celebración de las elecciones en los Institutos, Servicios y/o Escuelas, serán dirimidas por los órganos competentes, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

La propaganda electoral dentro de los locales universitarios gozará de la más amplia libertad, con las salvedades que se establecen:

a) Las fijadas por el Consejo Directivo Central atendiendo al orden público y las buenas

costumbres.

b) En el día de las elecciones no se permitirá ningún tipo de propaganda ni oral ni escrita dentro de los locales universitarios en que se instalen mesas de votación.